

Reglamento

Para el régimen y
administración de esta

☞ ☞ Sociedad ☞ ☞

Circulo de Labradores

con domicilio en la ciudad de

Moral de Calatrava



Zip. M. Sánchez

Moral de Calatrava

1924



Reglamento

Para el régimen y
administración de esta
Sociedad

Círculo de Labradores

con domicilio en la ciudad de

Moral de Calatrava



Zip. M. Sánchez

Moral de Calatrava

1924

REGLAMENTO

Para el régimen y administración de esta Sociedad

La Sociedad que se constituyó en esta ciudad de Moral de Calatrava, en 30 de junio de 1912 y se reformó su Reglamento en 20 de junio de 1918, se reúne el día 1.º de enero de 1923 en Junta general extraordinaria, para tratar de otra reforma; quedando una vez discutido, aprobado de esta forma "Círculo de Labradores".

CAPÍTULO I.

Su denominación, domicilio y objeto

Artículo 1.º Su denominación seguirá siendo "Círculo de Labradores", su domicilio, esta Ciudad de Moral de Calatrava, calle del Doctor Ramón y Cajal, núm. 7 (antes Real).

Su objeto es por medio del trato mutuo y de un recreo lícito, estrechar cada día más los lazos de sincera amistad que entre los socios debe reinar y, teniendo en cuenta que la instrucción es base de regeneración, crear una Biblioteca dotándola de obras científicas y literarias y muy especialmente agrícolas que estimulen el amor al estudio con toda su extensión en el ramo de Agricultura, Industria y Comercio que afortunadamente siente nuestra juventud, siendo en su consecuencia ajeno a todo acto que sea reprobado por nuestra legislación, Patria y reglas de

Urbanidad.

CAPITULO II.

Recursos con que cuenta

Art. 2.º Los recursos para cubrir sus atenciones son: Las cuotas de entrada y mensuales de sus socios, el producto de impuestos sobre juegos no prohibidos por las Leyes que acuerde la Junta directiva ya sean de cualquier clase y forma, y los dividendos extraordinarios procedentes que acuerde la Junta general. El capital con que cuenta son los muebles, utensilios y objetos en relación con esta clase de establecimientos, contando también con la Casa donde está instalado propia de la Sociedad, cuya casa y bienes sociales, están a responder a los señores accionistas.

CAPÍTULO III.

forma de administración y gobierno

Art. 3.º El Gobierno interno y administrativo de esta Sociedad estará a cargo de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y cinco Vocales, todos con voz y voto en las deliberaciones. Desempeñarán los cargos de Vicetesorero y Vicesecretario los dos vocales que acuerde la Junta directiva.

Art. 4.º La elección ordinaria de Junta directiva se hará el segundo domingo del mes de diciembre de cada año, en Junta general ordina-

ria en votación secreta; dicha votación se verificará a la hora que por el Presidente se fije de antemano y en forma reglamentaria, y podrá hacerse votando los cargos separadamente uno por uno, o en candidatura cerrada previo acuerdo de la Directiva y dado a conocer, al menos, con ocho días de antelación en el cuadro de anuncios. Si de la votación resultare empate en todos o en algún cargo, se procederá en el mismo acto a nueva elección solo entre los empatados, y si de esta resultare igual, se procederá a la suerte. Solo tomarán parte en ellas los socios fundadores que serán citados personalmente con veinticuatro horas de antelación al menos. La votación durará por lo menos media hora en cuyo tiempo los socios entregarán uno a uno su candidatura al Presidente, la que sin retirar de la vista del público la depositará en una Urna de cristal destinada al efecto; pasado aquel tiempo y preguntado por tres veces el Presidente en alta voz ¿hay algún Sr. Socio que falte que votar y quiera hacerlo? se procederá al Escrutinio actuando de Secretarios los demás individuos de la Junta, sin perjuicio que a todos los socios se les concede el derecho de fiscalizar con la minuciosidad que crea oportuno todas las incidencias de la elección; y leyendo en voz alta el contenido de las candidaturas, terminado que sea el acto, se proclamará a los que tengan mayoría en sus respectivos cargos.

Para estas sesiones es preciso estén presentes la mitad mas uno al menos de los socios funda-

dores; pero pasada media hora, se celebrará con el número de los asistentes y será valedera.

Art. 5.º El Presidente velará porque en las votaciones que se verifiquen en las juntas generales haya completa libertad para la emisión del voto sin permitir se ejerzan coacciones en sentido alguno, castigando severamente a los infractores.

Art. 6.º Del nombramiento de la junta se dará cuenta al Sr. Gobernador Civil de la Provincia antes del día treinta y uno del mes de la proclamación.

Art. 7.º Los cargos de la Directiva se poseionarán el día primero de enero dando posesión los salientes a los entrantes en sus respectivos cargos.

Art. 8.º Siempre que en la Directiva ocurran vacantes y estas excedan de tres, se procederá a cubrirlas mediante elección según indica el art. 4.º pero hasta dicho núm. podrá hacerlo la Directiva de por sí. De este caso se excluye la vacante del cargo de Presidente que siempre será cubierto por elección y mediante citación en forma legal.

Art. 9.º Las renovaciones se harán todos los años por mitad reemplazándose los que lleven dos años de actuación. Para estos efectos se formarán dos turnos por el siguiente orden. Primero Presidente, Secretario y tres Vocales. Segundo, Vicepresidente, Tesorero y dos Vocales. A la aprobación de esta reforma se votará el primer

turno que entrará en posesión inmediata durando su ejercicio hasta el día 31 de diciembre del año 1919. El otro turno que sigue interinamente hasta el último del año, se votará el segundo domingo de diciembre próximo en la Junta general ordinaria, y así de esta forma se irán estableciendo sucesivamente los turnos.

Art. 10. A los que resulten elegidos para cargos, la presidencia les entregará oficio de su nombramiento expresando en ellos el tiempo de su ejercicio, los que tomarán posesión en forma reglamentaria, esto es, en el día primero de enero, haciéndose cargo de los fondos, efectos, documentos y demás perteneciente a la Sociedad y cada uno a su cargo; todo previo inventario y constando en la oportuna acta.

Art. 11. Todos los cargos de la Junta pueden ser reelegidos en cuantas votaciones se verifiquen. Son honoríficos, gratuitos y obligatorios, renunciables con justo motivo. El Secretario no pagará cuota mensual, y podrá tener la retribución que la Junta directiva acuerde. Son excusas legales: 1.º tener más de sesenta años. 2.º haber desempeñado cargo en la Directiva en el bienio anterior. 3.º desempeñar cargo público en elección popular. 4.º ejercer algún cargo retribuido por el estado, provincia o municipio.

Art. 12. En el caso de no aceptar la Junta electa o presentar la dimisión colectiva y negarse los dimisionarios a seguir en el desempeño de sus cargos, se formará inmediatamente una Junta

que se compondrá de los cuatro socios fundadores de mayor edad, otros cuatro que se elegirán por sorteo. Esta Junta tendrá el carácter de interina, haciendo de Presidente el más viejo y de Secretario el más joven. En el término máximo de un mes se citará a Junta general y se votará la definitiva por el procedimiento ordinario y si esta Junta tampoco aceptara, se hará la designación por sorteo para todos los cargos, siendo en este caso obligatorio para todos el desempeño de los cargos, bajo la pena de expulsión total de la Sociedad con pérdida de todos los derechos adquiridos al que no acepte.

Art. 13. Para que la posesión de una Junta directiva sea Reglamentaria, bastará que el Presidente y Tesorero acepten sus cargos debiendo citar inmediatamente a la general para cubrir vacantes.

CAPITULO IV.

De los socios, sus clases y su admisión

Art. 14. Esta Sociedad se compondrá de cuatro clases de socios, a saber: Fundadores, de número, accidentales y honoríficos. Son socios fundadores; los que a la aprobación de esta reforma lo sean por haber contribuido en su día a la formación de la Sociedad y haber pagado sus cuotas en la forma impuesta, siendo por tanto dueños por partes iguales del capital social. El número de estos no podrá exceder de *ciento*. Pa-

ra que sean en lo sucesivo de esta clase, es preciso:

1.º Que abonen una cuota de entrada de *ciento veinticinco pesetas*.

2.º Tener veinticinco años cumplidos.

3.º Tener algún título académico o profesional o pagar alguna cuota de contribución a su nombre o al de su esposa. Si fuera de nueva entrada ser propuesto por dos socios fundadores y ser votados en Junta general previo los trámites establecidos en el art. 20 y si fuera ya socio de número pasará a ser fundador sin más trámite. No obstante lo expresado sobre la cuota de entrada y teniendo en cuenta las oscilaciones que pudiera haber en los fondos sociales y los créditos en pró o contra, la Junta directiva establecerá tipos fijos de entrada cada año en relación con el capital y progresos de la Sociedad.

Las vacantes para cubrir el cupo de socios fundadores hasta el número expresado, se hará por riguroso orden de presentar sus solicitudes, y siempre que ocurran vacantes se tendrá en cuenta este procedimiento, dando preferente derecho a los hereditarios. Estas se dirigirán al Presidente que dará cuenta a la Junta directiva en la primera Sesión que celebre.

Quando algún socio fundador fallezca, heredarán los derechos de tal, sus hijos legítimos o políticos, sus hermanos o sobrinos carnales y si no tuviera herederos forzosos, cualquier legatario mencionado en Testamento. Cuando dejara

viuda o herederos que no pudieran serlo, lo podrán ser los hermanos o sobrinos carnales, siempre que la viuda o herederos renuncien a la gratificación que ha de abonárseles por la defunción de su esposo o padre y que el que lo solicite, reuna las condiciones exigidas con preferencia el de mayor edad y sea socio de número, en cuyo caso pasará a ser fundador de hecho, ocupando la vacante del fundador difunto. La viuda o herederos que aceptaran o hubieren aceptado la bonificación que indica el art. 37, no tendrán derecho a solicitar vacantes de socio fundador; pues este derecho prescribe al aceptar expresada bonificación.

Art. 15. Para ser socio de número es preciso:

- 1.º Serlo de tal clase en la actualidad.
- 2.º Ser mayor de veintiun años o de veinte cuando sea hijo de socio.
- 3.º Tener algún oficio o profesión decente para atender a sus necesidades.
- 4.º Pagar una cuota de entrada de cinco a diez pesetas, según la apreciación de la Junta directiva que lo acordará cada seis meses con arreglo a las circunstancias de la Sociedad. Dirigirán instancia al Presidente que la suscribirá en unión de dos socios fundadores y someterse a la tramitación ordinaria que determina el art. 20. El número de éstos es ilimitado.

Art. 16. Son socios accidentales los que teniendo más de veintitres años no sean vecinos de esta Ciudad, y serán presentados y votados

según determina el art. 20.

Art. 17. Podrán ser socios honoríficos a propuesta de la Directiva o de diez socios fundadores por lo menos y acordado en Junta general todos aquellos hijos o vecinos de la localidad, que siendo mayores de veinte años sean reputados como distinguidos en Ciencias, Artes o Literatura, o realicen algún acto heroico debidamente justificado.

Art. 18. Los estudiantes podrán concurrir al Círculo sin satisfacer cuota alguna durante el periodo de vacaciones si este no excediera de cuatro meses, debiendo ser su conducta la exigida a todos los socios y quedando afectos a la expulsión los contraventores a este Reglamento. De la misma tolerancia disfrutarán los hijos de socios que habitando fuera de la localidad vengán temporalmente al lado de sus familias. Los forasteros se les concede un plazo de un mes para pasar al Círculo, siempre que sean presentados por un socio. Ser persona de cierto porte y distinción y que se sepa su procedencia y profesión. Cuando se trate de forasteros, chalanes, tragneros, vendedores, etc., se reserva la Sociedad el derecho de admisión aunque fueran acompañados de socio; pudiendo el Presidente, la Junta, Conserje o empleados, prohibirles la entrada en cualquier momento. Cuando se trate de forastero admisible, tendrá que presentar tarjeta de un socio que responda de su personalidad, y se tomará la nota correspondiente para que no

pueda entrar más de un mes en el Círculo.

Art. 19. Además de lo expresado en los artículos anteriores, para la admisión de un socio se necesita: Observar una conducta intachable, no estar procesado ni pendiente de condena por delitos comunes ni haberla extinguido por delitos infamantes. Se excluyen los procesos políticos.

Art. 20. Las votaciones para la admisión de socios en relación con lo que determinan los artículos 14, 15 y 16, se verificarán ante la Junta directiva los días 15 y 30 de cada mes a la hora que el Presidente determine. Se votarán los señores que estén sus propuestas, al menos cinco días en el cuadro de anuncios. Durante estos cinco días podrán todos los socios presentar ante el Presidente o Junta directiva cuantas reclamaciones consideren oportunas, bien por edad o condiciones del solicitante y cuando exista reclamación por edad, no se votará hasta que esta se justifique por el interesado. Cuando no hubiera reclamación se votará tomando parte en la votación los socios fundadores que deseen y que existan en el Círculo, siendo admitido a socio, cuando tenga al menos las dos terceras partes de bolas blancas de los votantes. El Conserje o mozo facilitará a cada votante dos bolas, una blanca y otra negra sin que del depósito donde estén pueda extraerlas el votante. En posesión cada cual de sus respectivas bolas, irá el votante depositando una en la urna de votación y otra

a la destinada a bolas sobrantes, siendo admitido según se expresa anteriormente. Todos los socios podrán pedir al Presidente el recuento de la votación y declarar o no admitido al votado. Al admitido se le mandará oficio que le servirá de credencial, y al no admitido bastará con aumentarlo en el cuadro de anuncios y este no podrá ser presentado durante seis meses a contar de la fecha de su no admisión. En estas votaciones no habrá discusión y después de verificada no puede ningún socio entablar reclamación de ningún orden aunque hubiera habido infracción sobre la edad o condiciones del admitido.

CAPÍTULO V.

De los socios, sus deberes y derechos

Art. 21. Los socios en general se deben mutuamente respeto, consideración y tolerancia; están obligados a guardar el mayor orden, compostura y armonía que exigen las reglas de buena educación; a observar minuciosamente las prescripciones del Reglamento, prestar obediencia, cumplir con los acuerdos de las Juntas general y directiva y poner en conocimiento de ésta las faltas que notaren en los empleados.

Art. 22. Todos los individuos que componen la Sociedad tienen la ineludible obligación de pagar con exactitud dentro del mes corriente la cantidad que en concepto de cuota mensual está señalada o se señale. Cuando un socio ten-

ga *dos* mensualidades sin pagar, la Junta directiva le oficiará para que dentro de *dos días* pague la totalidad de sus descubiertos, y, transcurrido dicho tiempo sin verificarlo, se le declarará *excluido totalmente de la Sociedad*, cuya resolución se pondrá en el cuadro de anuncios para general conocimiento de la misma, perdiendo todos sus derechos si fuera fundador y no se le admitirá apelación alguna.

Art. 23. Los socios que se ausentasen por más de dos meses previo aviso por oficio a la Junta directiva, estarán exentos de pago de la cuota mensual durante su ausencia; los que no dando el oportuno aviso se negaran a satisfacer sus cuotas por haber estado ausentes u otra causa, serán requeridos y corregidos en la forma que establece el art. 22.

Art. 24. Los dividendos deberán extenderse y hacerse efectivos, en el segundo tercio de cada mes con la obligación en los socios de recoger sus recibos en la conserjería.

Art. 25. Cualquier derecho social que tengan los individuos que formen la Sociedad, lo ceden en beneficio de la misma cuando por cualquier concepto dejen de pertenecer a ella, excluyendo la muerte, que en este caso se estará a lo dispuesto en los artículos 37 y 38.

Art. 26. La cualidad de socio es puramente personal, no siendo transferibles tanto las ventajas que produzca como las obligaciones que crea. Esta se pierde: 1.º por voluntad del interesado

manifestada por escrito al Presidente. 2.º por dejar de abonar oportunamente la cuota mensual que expresa el art. 22. 3.º los socios fundadores, por dejar de abonar los dividendos extraordinarios acordados en Junta general. 4.º por ausencia de más de un año; si durante este tiempo no satisface a la Sociedad el importe de las mensualidades o no haber oficiado su ausencia todos los años por lo menos una vez. 5.º por expulsión justificada. 6.º no satisfacer las obligaciones contraídas en las dependencias del Círculo. 7.º por cualquier abuso o hecho reprehensible del que fuere autor, en cuyo caso la Junta directiva podrá dejarlo en suspenso de todos sus derechos y acordar su expulsión en Junta general.

Art. 27. Todo socio que promoviera cuestión por realizar actos impropios del decoro debido a la Sociedad, podrá expulsarlo el Presidente con la confirmación inmediata de la Junta directiva a la que se asociará una Comisión de los seis socios fundadores de más edad que tendrán voto; pero para tomar esta determinación se formará expediente en el que se oirá al interesado, y si el resultado fuera la expulsión y esta hubiera sido por mayoría, el socio podrá ingresar pasados dos años, previa nueva solicitud y si la expulsión hubiera sido por nueve votos al menos, en este caso no podrá volver a reingresar. De esta expulsión le cabe el recurso de alzada para ante la Junta general, quedando firme el acuerdo de la Directiva y Comisión en tanto se resuel-

ve el recurso del expulsado, cuya resolución tendrá que resolverse dentro de un mes de la fecha del recurso. La Junta directiva de por sí podrá poner amonestaciones, correcciones y suspensiones oyendo al interesado hasta seis meses de expulsión del Círculo; y correcciones, amonestaciones y suspensiones sin oír al interesado hasta un mes de expulsión; cuando no sea expulsión total no cabe recurso alguno.

Art. 28. Los socios fundadores tienen derecho: 1.º a formar parte de la Junta directiva. 2.º a tener voz y voto en las Juntas generales de todas clases. 3.º a iniciativas y reclamaciones por conducto del Presidente o Junta directiva. Los socios de número tienen derecho a iniciativas y reclamaciones por el mismo conducto.

Art. 29. Además de lo expresado, los socios fundadores tienen derecho a que se celebre Junta general extraordinaria cuando lo soliciten de la Directiva o Presidente en instancia firmada por lo menos doce socios expresando en ella siempre el objeto de la reunión, así como los socios de número tienen el mismo derecho cuando lo soliciten de la misma forma, al menos, veinte de ellos. Cuando esto sea así, deberá convocarse dentro de los quince días a contar de la fecha de entrega de la instancia.

Art. 30. El uso de los efectos del Círculo es común a todos los socios sin distinción, como también los recreos que en el mismo se proporciona.

Art. 31. La Sociedad se suscribirá a periódicos, revistas científicas o literarias que juzgue conveniente, pero se prohíbe a los socios exhibición de periódicos, revistas y papeles pornográficos o que ataquen a la moral cristiana y se prohíben también terminantemente la blasfemia y el lenguaje obsceno impropio de personas cultas.

Art. 32. El pago de los dividendos extraordinarios si los hubiere, acordados por la Directiva y confirmados por la general, obliga solo a los socios fundadores.

Art. 33. Los socios que se den de baja sin ausentarse y sin causa justificada, sean de cualquier clase, no podrán reingresar a la Sociedad sin previo pago de las mensualidades o dividendos que tuviere en descubierto al darse de baja, sometiéndose nuevamente a los trámites de admisión, siempre con abono inmediato de la cuota como si se tratase de nuevo socio.

Art. 34. Para todos los socios fundadores serán públicos los libros de actas de las Juntas general y directiva, de contabilidad y de socios, cuyos libros le serán exhibidos por orden del Presidente cuando lo soliciten.

Art. 35. No se permitirá la entrada en el Círculo a los vecinos de esta que no sean socios, así mismo se prohíbe la entrada de los canes, como también a los niños, al menos, que vayan acompañados de sus familias y en caso de ir a presenciar algún espectáculo. Cuando en los Salones del Círculo se den Conciertos u otros es-

pectáculos y se invite por la Junta a las familias de los socios, (invitación que se hará por anuncio) se reservará el sitio de preferencia a las señoras, y si algún socio permaneciera sentado, se levantará para que ocupe su asiento una señora. El socio que no hiciera esto, se le pondrá el castigo que la Junta directiva acuerde, que no bajará de quince días de expulsión temporal.

Art. 36. Al socio que se le acredite que conspira contra la Sociedad de cualquier forma o procedimiento, será expulsado y no podrá volver a pertenecer a ella.

Art. 37. Al fallecimiento de un socio fundador el Presidente lo anunciará a la Sociedad, invitando a la misma a concurrir al entierro; a los herederos o viuda si la hubiere del socio fundador fallecido, se le entregará por ahora veinticinco pesetas; cuando la Sociedad solo deba de quince a veinte mil pesetas se le entregará cincuenta, si debe de diez a quince mil se le entregará sesenta, si debe de cinco a diez mil, se le entregará setenta y cinco y si no debe nada, se le entregará cien pesetas.

Art. 38. En caso de epidemia, guerra, inundación, o trastornos sísmicos, quedará sin efecto el artículo anterior para las defunciones que estos casos produjeran.

CAPÍTULO VI.

De la Junta directiva

Art. 39. Se entiende por Junta directiva una comisión de socios fundadores elegidos por la general que obrando por delegación de ésta, administra los fondos de la Sociedad y gubernamenta el régimen interior de la misma. Esta Junta se compone de los individuos que determina el art. 3.º en relación con el art. 12.

Art. 40. Son atribuciones de la Junta directiva: 1.º resolver todas las cuestiones económicas y administrativas y evacuar los informes que se pidan por la Junta general. 2.º constituir en las sesiones generales la mesa presidencial. 3.º ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la Junta general, así como los estatutos de esta Sociedad. 4.º poner en conocimiento de la Sociedad las cuentas mensuales o trimestrales de ingresos y gastos fijándolas en un cuadro que se colocará en un sitio visible del Círculo para que puedan ser examinadas por los socios, teniendo en Secretaría a disposición de los mismos los justificantes de aquellas. 5.º reformar en caso necesario la parte material del Círculo en su mobiliario y adornos, siempre que su coste no exceda de mil pesetas. 6.º no podrá figurar en las cuentas cantidad alguna por el concepto expresado, que exceda de dicha cantidad sin haber mediado subasta. 7.º formar los pliegos y condiciones de las subastas y presidir las mismas que han de verificarse para la ejecución de todas las obras, servicios y arriendos que excedan de la cantidad antes mencionada. Las subastas se veri-

fican a viva voz por pujas a la llana, adjudicándose a la proposición más ventajosa. 8.º tener un cuadro con la nomenclatura de todos los socios. 9.º redactar las disposiciones que crean convenientes para el régimen interior del Círculo y establecer los impuestos sobre juegos permitidos por la Sociedad. 10 despedir y admitir definitivamente a los empleados, sea cualquiera su categoría cuando a su juicio dieran suficiente motivo para ello. 11. adoptar todos los acuerdos que crean convenientes para que la Sociedad conserve su decoro y la consideración que corresponda a su nombre, amonestando al socio que falte al Reglamento o que con su conducta altere la buena armonía de la Sociedad; suspendiendo o expulsando todo en relación con el art. 26 y 27. 12. representará a la Sociedad sin necesidad de otro poder que el que por esta facultad se le concede en todos los negocios tanto judiciales como extrajudiciales, gubernativos o de cualquier otra clase. ya en colectividad por conducto de su Presidente, o de cualquier individuo autorizado para ello, y dar poder para que la represente en juicio en caso necesario. 13. la cuota mensual no bajará de una peseta cincuenta céntimos ni excederá de tres, quedando al arbitrio de la Junta directiva según las necesidades del Círculo. 14. la Junta por sí misma podrá adoptar cuantas medidas crea apropiadas no hallándose en oposición con el espíritu de los estatutos para consolidar y mejorar la administración

económica de la Sociedad. 15. la Junta directiva será la encargada de marcar los precios en la repostería. 16. presentar a la General la cuenta anual en la Junta general ordinaria del mes de diciembre. 17. no podrán tomar parte los individuos de la Directiva en ninguna clase de subastas.

Art. 41. La Junta directiva celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez cada mes para liquidar cuentas y cuentas extraordinarias sean propuestas por el Presidente o acordadas por la petición de dos de sus individuos. Para poder tomar acuerdo deberán concurrir el Presidente o el Vicepresidente y cuatro de los socios que la forman.

CAPÍTULO VII.

De la Junta general

Art. 42. Se entiende por Junta general, la reunión de todos los socios, para en colectividad tomar un acuerdo resolviendo un caso o asunto determinado. Para su celebración, precederá convocatoria por el Presidente o Junta directiva, por medio de cédula o citación personal justificada en que exprese el motivo que la ocasiona. Los acuerdos serán válidos, cuando se tomen por la mitad más uno con derecho a votar en el asunto que se trate. Si en la reunión no asistieran la mitad más uno de los socios electores, no podrá verificarse a la hora anunciada; pero pasada

media hora se celebrará con el número de los asistentes siendo válidos y ejecutivos los acuerdos que se tomen, excepto en el caso prescrito en el art. 68 y 69.

Art. 43. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias; serán Juntas generales ordinarias: una que tendrá lugar el segundo domingo del mes de diciembre a los efectos del artículo 4.º y las que se celebren los días 15 y 30 de cada mes para admisión de socios. Las Juntas de admisión de socios se celebrarán con el número que hubiere.

Art. 44. Se celebrará Junta general extraordinaria: 1.º cuando el Presidente o la Directiva estime conveniente. 2.º cuando haya que proveer la vacante de Presidente o mas de tres de los individuos de la Directiva. 3.º cuando lo soliciten al menos 8 socios fundadores o 15 de número en escrito razonado. 4.º cuando la convocatoria se solicite por infracción del Reglamento bastará que lo soliciten 6 socios fundadores. 5.º todas las de admisión de socios.

Art. 45. La Junta o el Presidente no se negará a la petición de los socios ni se retrasarán las celebraciones más de 15 días y siempre se buscará antes de celebrarla un medio de fórmula amistosa.

Art. 46. En las Juntas extraordinarias convocadas a instancia de 15 socios de número, tendrán éstos voz y solo voto los fundadores. Para la celebración de las Juntas generales extraordi-

narias a petición bien por socios fundadores o de número según expresan los artículos 44, 45 y el presente, será requisito indispensable que todos los socios firmantes se ratifiquen en el escrito presentado dentro de los ocho días ante la Junta directiva y cumplido este requisito dentro de los quince se celebrará la Junta general pedida, pero si todos los firmantes no se ratifican, se tendrá por desestimada la instancia y no se celebrará la Junta solicitada; de esta resolución no cabe recurso alguno.

Art. 47. En las Juntas generales extraordinarias sólo se tratará del asunto para el cual hubieran sido convocadas, debiéndose hacer las citaciones al menos con 24 horas de anticipación expresando el objeto de ellas.

Art. 48. Si durante la discusión se presenta alguna proposición incidental deberá ser por escrito y que esté firmada por 8 socios fundadores. Los autores de ella estarán todos presentes y podrán esplanarla ciñéndose estrictamente a su objeto sin entrar en otro orden; después de oír a los firmantes y de conceder dos turnos en pró y dos en contra, la Junta resolverá lo que estime conveniente. Si no estuvieran todos los firmantes o delegaran en forma legal, no se discutirá su contenido y se entenderá que desisten de tal.

CAPÍTULO VIII.

De las discusiones

Art. 49. Las discusiones que no versen sobre proposiciones incidentales deberán efectuarse concediendo tres turnos en pró y tres en contra. El orden con que usaran la palabra los socios será: 1.º uno en pró y otro en contra hasta que se hayan consumido los tres turnos mencionados; verificado lo cual se dará el punto por suficientemente discutido y se pasará a votación previo resumen del Presidente si lo considera oportuno.

Art. 50. Ningún socio podrá hacer uso de la palabra sin haberla pedido y le sea concedida por el Presidente.

Art. 51. Los socios que hayan hablado en pró y en contra llenando algún turno reglamentario, solo podrán usar nuevamente de la palabra para rectificar conceptos equivocados que se les hayan atribuido o alusiones personales.

Art. 52. El Presidente juzgará cuando debe conceder la palabra para alusiones personales, y cuando negarla si no estima pertinente que se use por tal concepto. Concedida la palabra al que fuese aludido, podrá usar de ella para defenderse de los cargos que considere personales pero sin entrar en el fondo de la cuestión.

Art. 53. Ningún socio podrá ser interrumpido cuando hable más que por el Presidente para llamarle a la cuestión o al orden.

Art. 54. El Presidente procurará que no hablen dos o más a la vez, que no haya diálogos, ni se altere el orden, en caso retirará la palabra en nombre de la Sociedad, si preciso fuera, al

que salga de la cuestión, no le obedezca o falte al decoro debido, y si esto no fuera suficiente suspenderá la sesión unos instantes o la levantará, si lo creyere necesario.

Art. 55. El socio que falte al decoro y orden debido al Círculo hallándose éste en sesión, el Presidente la podrá levantar constituyendo la Junta en sesión secreta y en ella corregirá al socio o decretará su expulsión.

Art. 56. En cualquier votación ya sea de Juntas generales de todas clases como de la Directiva que resulte empate, el voto del Presidente decidirá.

CAPÍTULO IX.

De los individuos de la Junta directiva

Art. 57. El Presidente es la más elevada representación de la Sociedad en todo lo que a la misma concierne y por lo tanto a este corresponde: 1.º hacer cumplir y ejecutar las disposiciones de este Reglamento, sus adiciones y los acuerdos que en consecuencia tome la Sociedad y Junta directiva. 2.º ordenar pagos e ingresos con las formalidades reglamentarias. 3.º autorizar por urgencia reconocida gastos que no excedan de cien pesetas, dando cuenta a la Directiva en la inmediata sesión. 4.º autorizar con la firma las sesiones y los títulos de los socios. 5.º concurrir a los arqueos, recuento de fondos y cuentas mensuales y extraordinarias. 6.º convocar y pre-

sidir las sesiones de todas clases, retirar y conceder la palabra, reunir los debates y puntualizar los asuntos que deban votarse sosteniendo su autoridad para que en las discusiones reine la armonía que reclaman e imponen los intereses generales. 7.º presidir toda clase de juntas y comisiones. 8.º señalar día y hora para las sesiones cuando no lo haga el Reglamento. 9.º convocar a Junta general extraordinaria cuando lo crea oportuno. 10. cuidar que se verifiquen puntualmente las sesiones ordinarias y extraordinarias. 11. decidir las votaciones en caso de empate. 12. representar a la Sociedad en todos los asuntos que se relacionen con la misma, compareciendo en toda clase de juicios en su nombre como demandante o demandada, para esto con la autorización de la Directiva. 13. ordenar la expulsión del local de la Sociedad al socio o socios a quienes se hubiera impuesto este castigo, como así mismo hacer efectiva la corrección acordada en Junta general o directiva de todas las faltas en que hubiere conocido. 14. imponer multas a los individuos de la Directiva caso de no asistir a tres sesiones consecutivas sin alegar causa justificada cuyas multas no podrán bajar de 2 pesetas ni exceder de diez. 15. procurar que todos los individuos de la Directiva cumplan con sus respectivos cargos. 16. resolver por sí cuando no pueda reunir la Junta directiva inmediatamente en cualquier caso de carácter grave o de caso imprevisto, siempre que éste no ataque a la

constitución de la Sociedad, dando después a dicha Junta cuenta dentro del término de tres días. 17. mandar poner en el cuadro de anuncios cuentas, notas y demás, ya sean de la Sociedad como ajenas, sin cuyo requisito no se pondrán.

Del Vicepresidente

Art. 58. Corresponde al Vicepresidente en ausencia, enfermedades, delegaciones y vacantes, las mismas prerrogativas y obligaciones que al Presidente.

Del Tesorero

Art. 59. Son deberes del Tesorero: 1.º disponer se le haga efectiva la recaudación de las cuotas mensuales con exactitud y puntualidad convenientes, percibiendo los fondos que aquella produzcan y cualquier otros que pertenezcan a la Sociedad, los cuales tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad; satisfacer los gastos que se originen, cuyos ingresos y gastos sean legales con la orden del Presidente, formará todas las cuentas mensuales y anual que se expongan al público, previa intervención del Presidente y Secretario. Llevar un libro de contabilidad detallando en él los ingresos y gastos que hubiere. Firmar todo lo que signifique cobro, y asistir a todas las sesiones de la clase que sean.

Del Secretario

Art. 60. Como Secretario se halla obligado: 1.º a llevar un libro de actas para las Juntas de todas clases y los auxiliares que crea oportunos. 2.º recibirá y despachará la correspondencia, haciéndose cargo de toda clase de documentos que se presenten dando cuenta en la Junta inmediata. 3.º extenderá las citaciones para las Juntas generales previas órdenes del Presidente. 4.º llevará un libro registro en el que por orden alfabético consten los nombres, apellidos, domicilio y profesión de los socios, fecha de su admisión, socios que lo presentaron, correcciones que le hubieren sido impuestas con expresión de la causa, día en que dejare de pertenecer a la Sociedad. 5.º formar antes del día diez de cada mes la lista de los socios obligados a pagar cuota y pasarla al Tesorero para su cobro. 6.º autorizar con su firma todas las actas y los recibos de cobro. 7.º extender los recibos. Extender y redactar las actas en unión del Presidente. 8.º leer una memoria en la Junta general ordinaria, acerca del estado del Círculo y mejoras realizadas durante el año. 9.º formar el cuadro de socios, que estará expuesto permanentemente en uno de los salones. 10. liquidar las cuentas mensuales en unión del Presidente y Tesorero, autorizando con su firma los estados de todas clases.

Del Vicetesorero y Vicesecretario

Art. 61. Ocuparán estos cargos por orden correlativo los vocales números 1 y 2 respectiva-

mente en ausencia, enfermedades, delegaciones y vacantes, teniendo las mismas prerrogativas y obligaciones que aquéllos.

De los Vocales

Art. 62. Corresponde a los vocales: Asistir a todas las Juntas que se les convoque. Vigilar a los empleados para que cumplan con su cometido. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones. Desempeñar los cargos y comisiones que se les confie. Proponer las mejoras que la práctica aconseje. Dar cuenta de sus ausencias que duren más de un mes. Sustituir a los demás individuos de la Junta que ostenten cargo en enfermedades, vacantes, ausencias o delegaciones en la forma que determine el Presidente o por orden riguroso de numeración. Inspeccionar los servicios, harán cumplir los estatutos, pondrán en las Juntas cuantos asuntos crean oportunos; tendrán voz y voto en todas las sesiones.

Art. 63. Para que tengan validez los acuerdos de la Junta directiva precisa la asistencia al menos de cinco de sus miembros en primera convocatoria; pero en segunda, que podrá celebrarse pasadas veinticuatro horas, serán válidos y ejecutivos los acuerdos que tomen sea cualquiera el número que asista con tal de que concurra alguno además del Presidente o el que haga sus veces.

CAPÍTULO X.

De la Repostería y sus símilares

Art. 64. El servicio de Repostería en vista de lo numerosa que se hace la Sociedad, será subastado cada dos años para empezar el día primero de abril, sin perjuicio de que tal servicio lo dispondrá como más prudente lo crea la Junta directiva; ésta formará los pliegos de condiciones y cuanto estime conveniente para el buen servicio y que ingrese la mayor cantidad posible a los fondos sociales. La Junta directiva señalará los precios y reglamentará cuanto se refiere al abastecimiento de esta Sociedad en dicho ramo.

De los Dependientes

Art. 65. El número de dependientes, su categoría, sus servicios, su sueldo y su separación, solo incumbe a la Junta directiva. Entre los mismos elegirá uno para conserje el cual estará al frente como jefe del servicio, siendo responsable de todo el mobiliario de la Sociedad que recibirá bajo inventario. No permitirá bajo ningún concepto salgan del local enseres, muebles o efectos, siendo responsable de ellos. Cuidará que los demás dependientes cumplan con sus deberes respectivos, y se presenten en la Sociedad con la compostura y aseo debido. Las recaudaciones que haga tanto de recibos, dividendos, como de los impuestos a los juegos en general, los entre-

gará al Tesorero bajo recibo que servirá de justificante para las liquidaciones de cuentas.

Art. 66. Los dependientes tienen obligación de servir a todos los socios por igual siempre que sea dentro del local y asuntos concernientes al Círculo; y fuera de él, solamente en las cosas que tengan referencia con el mismo, y tratarán a todos los socios sin distinción de clases ni categorías con la misma consideración y respeto.

Art. 67. Tanto el Conserje como a los demás dependientes, les está prohibido familiarizarse con los socios, a quienes deben ejemplar respeto y obediencia, leer periódicos, sentarse y estar cubiertos delante de dichos señores. También les está prohibido recibir visita alguna en las habitaciones del Círculo, y se les exigirá estrecha responsabilidad si consenten la entrada en ellas a quien no tenga derecho conforme estrictamente al Reglamento.

CAPITULO XI.

De la reforma del Reglamento

Art. 68. El Reglamento podrá reformarse cuando en la forma que la Sociedad lo acuerde en Junta general extraordinaria siendo preciso que a la primera convocatoria asistan y voten en pro de la reforma al menos la mitad mas uno de sus socios fundadores, y en segunda, que podrá celebrarse pasado tres días serán válidos y ejecutivos los acuerdos que se tomen con cualquier

número de socios que concurren teniendo entre éstos mayoría tal reforma. Estas Juntas para la celebración de ellas es preciso que sean las citaciones personales o justificadas. Bastará para celebrar Junta a tal objeto, que la pidan doce socios fundadores, y que lo acuerde la Junta o su Presidente.

CAPITULO XII.

De la Disolución de la Sociedad y destino que se dará a sus bienes

Art. 69. La Sociedad no podrá ser disuelta interin todos los créditos que tenga no estén liquidados, y muy especialmente canceladas todas las acciones emitidas en los anticipos creados para la adquisición del edificio en que esté instalado; no obstante, si algún día no contara con recursos suficientes para su vida normal después de negarse todos los fundadores a pagar dividendos extraordinarios que se crearan, podrá en Junta general acordarse su disolución por el procedimiento determinado en el artículo anterior; enagenará los bienes sociales, pagará a todos sus acreedores y, el remanente si lo hubiere, será destinado al Asilo del Santísimo Cristo de la Humildad o de Ancianos pobres de este pueblo; quedando la Junta directiva que hubiere encargada de la liquidación definitiva.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones generales

Art. 70. Primera. No podrá cederse el local ni enseres de la Sociedad para cosas ajenas a los fines que se dedica sin previo acuerdo en Junta general y estar conformes al menos, el setenta por ciento de los socios fundadores.

Segunda. Al infringir la Directiva estos estatutos puede exigírsele por la General en la forma que proceda las responsabilidades a que hubiere lugar, y si a alguno se le justifica malversación o desfalco bien sea por negligencia o ignorancia, perderá sus derechos de socio y se le expulsará definitivamente sin perjuicio de que en vista de la gravedad del caso pudieran intervenir los Tribunales de Justicia.

Tercera. En los casos de calamidades públicas o suscripciones iniciadas por alguna autoridad, previo acuerdo de la Directiva o en caso urgente por el Presidente, podrá contribuirse con lo que se acuerde en relación con los fondos de que disponga.

Cuarta. En los casos no previstos en este Reglamento que se presenten a la resolución de la Sociedad con cualquier motivo, viene la Junta directiva obligada a resolverlos discrecionalmente, no pudiendo alegar imprevisión reglamentaria para inhibirse, y en este caso, no se le podrá censurar en sus resoluciones.

Quinta. Este Círculo no tiene color político y se prohíbe que en él haya discusiones acaloradas de ideas, tanto de política como de religión; sin embargo de ello el Presidente podrá habilitar alguna habitación independiente para que según las circunstancias y casos puedan reunirse y cambiar sus impresiones algunos socios a fines aislados del resto de la Sociedad para que estos no sean molestados en sus diferentes pensamientos o en su independencia.

CAPITULO XIV.

Disposiciones transitorias

Primera. Estos estatutos tendrán vigencia el día en que sean aprobados por el Ilmo. Sr. Gobernador Civil de Ciudad-Real, quedando anulado desde este acto y sin ningún valor ni efecto el Reglamento por el que se regía esta Sociedad.

Segunda. Aprobado por la Sociedad este Reglamento en el día de hoy queda constituida la Junta directiva en la forma siguiente.

Presidente, *D. Francisco Jiménez Guijardo*.—
Vicepresidente, *D. Virgilio Huertas Guzmán*.—
Tesorero, *D. Manuel Sánchez Camuñas*.—
Secretario, *D. José de Gregorio Verdú*.—Vocales,
D. Juan Espinosa Fernández.—*D. José Cortina Marco*.—*D. Francisco Gómez Gutiérrez*.—*Don Juan Gómez Cañadas*.—*D. Patrocinio Cañadas García*, con arreglo a lo que determina el art. 9.
Moral de Calatrava 1.º de enero de 1924

Presentado en el Gobierno Civil de Ciudad Real a los efectos del art. 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.

Ciudad-Real 9 enero 1924.—El Gobernador Civil, *José Rivera*.—Rubricado.

Hay un sello que dice: *Gobierno Civil de Ciudad-Real*.



Presentado en el Gobierno Civil de Ciudad Real a los efectos del art. 4.º de la Ley de Asistencia Social de 30 de junio de 1937. Ciudad Real 9 enero 1934.—El Gobernador Civil José Álvarez.—Rubricado.

Hay un sello que dice: Gobierno Civil de Ciudad Real, pero no se ve el valor ni el contenido.

VIA CLAYTON



El Sr. D. Manuel Sánchez Cárdenas, Secretario de la Junta de Caridad de Ciudad Real, ha sido nombrado Jefe de la Sección de Asistencia Social de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 30 de junio de 1937.

El Sr. D. Manuel Sánchez Cárdenas, Secretario de la Junta de Caridad de Ciudad Real, ha sido nombrado Jefe de la Sección de Asistencia Social de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 30 de junio de 1937.

El Sr. D. Manuel Sánchez Cárdenas, Secretario de la Junta de Caridad de Ciudad Real, ha sido nombrado Jefe de la Sección de Asistencia Social de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 30 de junio de 1937.